

En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso de Responsabilidad Civil No. 2020-00079-00, a fin de que se sirva ordenar lo legal, en cuanto a la admisión o no de la presente demanda y el beneficio de amparo de pobreza solicitado. Caloto- Cauca, septiembre 10 de 2020.

El Secretario,


JAMES MELENJE GARZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 024
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 2020-00079-00
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Caloto- Cauca, septiembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Llega a Despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que interpone el señor **JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que proceda a estudiar si es viable o no su admisión.

CONSIDERACIONES:

El señor **JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA**, pretende que mediante el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, se declare a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, responsable de los daños materiales ocasionados con ocasión de la incineración del bus de su propiedad de Placas TMX326, ocasionada por grupos subversivos el día 09 de septiembre de 2018, en la vía que de Santander de Quilichao, conduce a Corinto – Cauca, a la altura de La Vereda Huasano.

Solicita que se decrete como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro de propiedad de la empresa demandada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a saber: **LA AGENCIA FORÁNEA CALI NORTE**, de la ciudad de Cali -Valle, con Registro Mercantil No. 327821-2 inscrita en la Cámara de Comercio de Cali - Valle.

En escrito separado el demandante bajo juramento, solicita se decrete en su favor Amparo de Pobreza por cuanto no cuenta con los medios económicos para cubrir las costas procesales como caución para decreto el decreto de medidas cautelares y arancel, sin menoscabo para su propia subsistencia.

Igualmente el señor **JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA** le concede poder para que lo represente en este asunto, al **Dr. ANDRÉS BODA GUERRERO**.

Examinada la demanda, observa el Juzgado que ella cumple con los requisitos

exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado es competente para conocer de ella, por el factor territorial (Art. 28-6 C.G.P.) y por el valor de las pretensiones estimadas en \$197.200.000.00 (Art. 25 inc. 4º y 26 numeral 1 del C.G.P.), por lo tanto se ordenará su admisión en la forma señalada en el art. 90 ídem.

Antes de decidirse sobre la viabilidad de la medida cautelar deprecada, se procederá a analizar la petición de amparo de pobreza, peticionada por el actor en escrito separado.

El art. 151¹ y siguientes del C. G. P., establece la figura de Amparo de Pobreza, la oportunidad, competencia y requisitos, así como su trámite y efectos.

De dicha codificación se extrae que para su reconocimiento el actor debe cumplirse con dos presupuestos fácticos esenciales. El primero, debe presentar la solicitud de amparo de pobreza personalmente, y, en segundo lugar, afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el canon 151 del Código General del Proceso. Es decir que el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.

Esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

En el presente caso, el actor en escrito separado bajo la gravedad del juramento solicita se decrete en su favor Amparo de Pobreza, petición que hace en forma personal y que se encuentra con nota de reconocimiento de firma y contenido de documento privado realizada ante la Notaría 2a del Círculo de Cali -Valle, y con nota de comparecencia del 21 de agosto de 2020, cumpliéndose así los presupuestos del art. 151 y siguientes del C. G. P., en consecuencia este Despacho procede a conceder el amparo de Pobreza en este asunto, al señor **JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA**.

Ahora bien, una vez reconocida la institución de amparo de Pobreza para el actor, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la viabilidad o no de decretar medidas cautelares en el asunto, y en atención a que se está solicitando la inscripción de la demanda sobre un bien de propiedad de la entidad aquí demandada, considera este Juzgado que es viable acceder a ella, con fundamento en lo establecido en el art. 590 del numeral 1, literal b) del C. G. P., que señala:

*“Artículo 590. **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

En el numeral segundo de la norma aquí referida se indica:

(...)”

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo Primero. 1º. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”

Ahora bien, como en esta providencia se reconoce el amparo de pobreza al aquí demandante, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, como lo es la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro de propiedad de la empresa demandada, y consistente en la empresa denominada “**LA AGENCIA FORÁNEA CALI NORTE**”, ubicada en la calle 21 No. 4N-30 de Cali – Valle, con Matricula Mercantil No. 327821-2 inscrita en la Cámara de Comercio de Cali – Valle, sin necesidad que el demandante preste la caución de que trata el numeral 2º del Art. 590 del C. G. P. Por Secretaria se libraré el oficio en ese sentido ante la Cámara de Comercio aquí referida.

Se reconocerá personería adjetiva al **Dr. ANDRÉS BOADA GUERRERO**, para que actúe conforme al poder que le ha sido conferido.

En consecuencia el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO-CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada mediante apoderado judicial por el señor **JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de 20 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4 del art. 6, los incisos 3 y 4 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar el envío del escrito a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

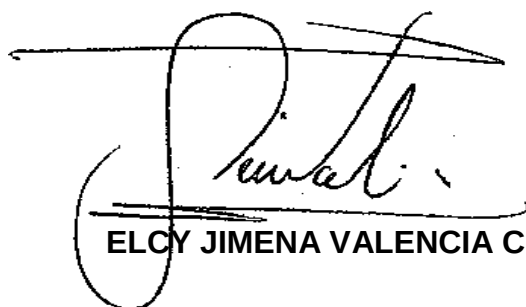
TERCERO: CONCEDER al señor **JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA**, el beneficio de Amparo de Pobreza, establecido en el art. 151 del C. G. P., conforme a lo expuesto en los considerandos de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil N° 327821 -2 de la Cámara de Comercio de Cali -Valle, de la empresa denominada “**LA AGENCIA FORÁNEA CALI NORTE**”, de la ciudad de Cali -Valle. Por secretaría líbrese el Oficio correspondiente.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ANDRÉS BOADA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en este proceso, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ELCY JIMENA VALENCIA CATRILLON

